

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA

Abogado

U. Popular del Cesar, Valledupar

Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo

Tel. 5837884. Cel 316 450 3607

EMAIL: mafravap@gmail.com

Valledupar, Cesar - Colombia

AGORA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE ACCIONES DE LOS JUEGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
14 AGO 2019
-8-7103137
No. DE FOLIO: 1136
RECIBE: 08

Señora

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

E.

S.

D.

DESP. 23/03/19
EST. CRU.
cl.

REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía (Simulación) del menor **MARTIN ELIAS DIAZ VARON**, contra **CAMILO ERNESTO RIVERO LACOUTURE**, **DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA** y la menor **PAULA HELENA DIAZ JAIME**, en condición de heredera de **MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA**.

RADICACION: 20001-31-03-003-2018-00309-00.

Yo, **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía No. 84.034.894 de Riohacha (Guajira) y de la tarjeta Profesional de abogado No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para recibir notificaciones en la Carrera 14 No. 13C - 60, oficina 309, dirección electrónica mafravap@gmail.com, teléfono 5837884, celular 3164503607; obrando en ejercicio de los poderes especiales que me han conferido la señora **DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.586.990 expedida en Valledupar y la menor **PAULA ELENA DIAZ JAIME**, representada legalmente por la primera; comedidamente y estando dentro del término de ejecutoria PRESENTO RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA fechado el 18 de marzo de 2019; a fin de que dicho auto SEA REVOCADO Y EN CAMBIO SE RECHACE DE PLANO LA DEMANDA.

Motivan este recurso las siguientes razones:

1°.- El Código General del Proceso en desarrollo del fuero de atracción ha dispuesto que algunos asuntos de familia de contenido patrimonial que tienen que ver con liquidaciones de sociedad conyugal y herencia, sean conocidos por el mismo juez que conoce de dichos procesos.

Efectivamente, el artículo 23 del Código General del proceso dispone en lo pertinente:

***ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*.

2º.- A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone en lo pertinente:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

3º.- Como expresó la demandante en la demanda inicial de este epígrafe, el señor MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, estuvo casado en primeras nupcias con la señora CLAUDIA ISABEL VARON SANCHEZ y en segundas nupcias con la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA.

Omitió informar que la liquidación de su sociedad conyugal vigente y de su herencia se está tramitando en primera instancia por ser de mayor cuantía en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar (Radicación 20001.31.10.001.2017.00345.009), proceso en el que interviene el menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, representado judicialmente por el mismo apoderado en este asunto, doctor GERARDO ADARVE MARTINEZ.

El planteamiento que en este asunto hace dicho profesional debió hacerse en el proceso antes referido.

4º.- En virtud de lo sucintamente planteado y en acatamiento de los artículos 23 y 90 del Código General del Proceso, el señor juez debe RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA y si no lo hizo en su momento, DEBE REVOCAR LA PROVIDENCIA ADMISORIA DE LA MISMA.

ANEXOS:

1°.- Auto de fecha 4 de octubre de 2017 emanado del Juzgado Primero de Familia de Valledupar mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA y de reconocimiento de la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA como su cónyuge supérstite.

2°.- Auto de fecha 25 de marzo de 2019 emanado del Juzgado Primero de Familia de Valledupar dictado dentro el proceso de sucesión intestada del señor MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, mediante el cual fueron designados partidores.

3°.- memorial que contiene los poderes especiales que me ha conferido la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA para representarla a ella y a su menor hija PAULA ELENA DIAZ JAIME en este asunto

De la señora Jueza, con todo respeto,

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA
C. C. No. 84.034.894 expedida en Riohacha - La Guajira
T. P. No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA
Rad. No. 20001.31.10.001.2017.00345.00

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Teniendo en cuenta que la solicitud fue subsanada en tiempo y llena los requisitos formales, se deberá abrir el mortuario, ordenándose el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en la sucesión, publicándolo en la forma establecida en el artículo 108 del C. G del P.

Se reconocerá en esta causa a la heredera PAULA ELENA DÍAZ JAIME, en calidad de hija del causante, y a la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, en calidad de cónyuge superviviente, de acuerdo a la solicitud que hiciera su apoderado y conforme a las pruebas arimadas al paginario (folio 19-20).

Además, se hará el requerimiento al heredero MARTIN ELÍAS DÍAZ VARON, representado por su madre, CLAUDIA ISABEL VARON SANCHEZ, para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida a su favor, de conformidad a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, en consenso con el artículo 492 del C. G del P.

Se comunicará lo pertinente a la DIAN, para los efectos del artículo 844 del estatuto tributario, en consenso con el artículo 490 del C. G del P.

La apoderada de la parte convocante, solicita las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

-Vehículo de placas HTO147, marca Toyota, línea Fortuner, clase camioneta, color Super Blanco; vehículo de placas, ZZX 601, marca Mazda, modelo 2014, color nieve perlado.

Para resolver las medidas cautelares anteriores, nos remitimos al anexo normativo de los artículos 480 y siguientes del C. G del P., el cual describe que aun antes de la apertura del proceso de sucesión, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil¹, el compañero del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

¹ ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

158
109

Así las cosas, con fundamento en la anterior disposición, los herederos están legitimados para solicitar y obtener el decreto favorable de cautelas a favor de la masa sucesoral, entonces se ordenará el embargo y secuestro solicitado, el cual se sujetará a las reglas generales del artículo 593 ejusdem, comunicando lo pertinente al respectivo funcionario encargado del registro.

En mérito y virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, fallecido el día 14 de abril de 2017, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como heredera por ser hija del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, a la menor PAULA ELENA DÍAZ JAIME, representada en esta causa por su madre DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONÓZCASE a DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, en calidad de cónyuge superviviente del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, quien opta por gananciales.

CUARTO: REQUIÉRASE al menor MARTIN ELÍAS DÍAZ VARON, representado por su madre, CLAUDIA ISABEL VARON SÁNCHEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia que se definió con la muerte del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: EMPLÁCESE por medio de edicto a los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación Nacional o Local (El Espectador o el Pílon), o por una emisora local (Radio Guatapuri o La voz del Cañaguate), si se hiciera en el medio escrito se deberá realizar la publicación el día domingo, en los demás casos se hará cualquier día en el horario entre las seis (6:00) de la mañana y las once de la noche (11:00 PM), además se ordena la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión.

Del mismo modo, adviértase que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación que elija para hacer las publicaciones, durante el término del emplazamiento.

SEXTO: ADVIÉRTASE al aperturante, que el requerimiento anterior se hará mediante la notificación del auto que declara abierta la sucesión de la referencia, en las formas previstas para ello en el C. G del P.

Para lo anterior, se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones tendientes a realizar los emplazamiento y los requerimientos de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo el artículo 317 del C. G. P.

SÉPTIMO: Oficiése a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión líquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario,

110
159

en consenso con el artículo 490 del C. G del P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

OCTAVO: DECRETESE el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

NOVENO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes: vehículo de placas HTO147, marca Toyota, línea Fortuner, clase camioneta, color Super Blanco; vehículo de placas, ZZX 601, marca Mazda, modelo 2014, color nieve perlado. **COMUNIQUESE** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para lo de su cargo, y verificado la inscripción de la medida, expida el certificado de tradición con la anotación respectiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Sacr Oficio No. 1683-1684 y edicto

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No. <u>157</u> de fecha <u>05/10/17</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 298 del C. G. P. YEIDY ELIANA RESTAMANTE MESA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA
Rad. 20001.31.10.001.2017-00345-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sala civil-Familia-Laboral, en decisión de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde confirma la providencia proferida por este despacho el día 11 de septiembre de 2018.

Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2018, fue aprobado los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del presente trámite sucesorio, así mismo de conformidad con lo establecido en el art 507 del C.G.P. se decretó la partición reconociéndose como partidores a los apoderados judiciales de los herederos, dejando por sentado que en caso de desacuerdo este despacho judicial designaría un partido de la lista de auxiliares de la justicia.

En providencias de fechas 25 de octubre de 2018 y 15 de enero de 2019, previa solicitud de los apoderados de las partes, fueron prorrogados los términos para que presentaran la partición. En escritos de fechas 4 de marzo del presente año, la apoderada de la cónyuge supérstite DAYANA JAIMES GARCIA y su hija PAULA ELENA DIAZ JAIMES, informó al despacho que existe desacuerdo para presentar la partición en conjunto, por lo que solicitó la designación de un partidor de la lista de auxiliares de justicia y el apoderado del heredero MARTIN ELIAS DIAZ VARÓN presentó en 35 folios el trabajo de partición sin estar coadyuvado por la contraparte.

En consideración a lo anterior, este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el art 507 inc 2 del C.G.P., procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia como partidor a los doctores JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND Y PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE, quienes hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, en dicha especialidad.

Comuníquese lo pertinente y otórguese el término de treinta (30) días para la presentación del trabajo de partición, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

CAC
Oficio No 0341-0542-0543

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
Ep. 16-0379	ESTADO No 047 de fecha 16-03-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
SERGIO CAMPO BARRIO Secretario	

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía (Simulación) del menor **MARTIN ELIAS DIAZ VARON**, contra **CAMILO ERNESTO RIVERO LACOUTURE**, **DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA** y la menor **PAULA HELENA DIAZ JAIME**, en condición de heredera de **MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA**.

RADICACION: 20001-31-03-003-2018-00309-00.

Yo, **DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.586.990 expedida en Valledupar, obrando en mi propio nombre y en representación legal de mi menor hija **PAULA ELENA DIAZ JAIME**; manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía No. 84.034.894 de Riohacha (Guajira) y de la tarjeta Profesional de abogado No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura; y **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 expedida en Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del Consejo Superior de la Judicatura; para que asuma mi representación judicial y la de mi menor hija en el asunto de la referencia, con facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir y resumir este poder, y en general para hacer cuanto fuere legalmente necesario en procura de los intereses encomendados y en cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

Dayana Jaime G.

DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA

Acepto:

[Signature]
MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16374

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:

DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1065586990 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dayana Jaime Garcia

----- Firma autógrafa -----



4ibxdqeto681
14/08/2019 - 08:42:55:102



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER.

Mary Tania Cruz Salgado



MARY TANIA CRUZ SALGADO

Notaria primera (1) del Círculo de Valledupar - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4ibxdqeto681

